



Gobierno
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII LEGISLATURA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E S

C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla y

CONSIDERANDO

Que la violencia contra las mujeres está constituida por todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

Que la Trata de Personas es una de las manifestaciones más graves de violencia, consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación Sexual, los trabajos o

servicios forzados, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (ONU, 2000)

Que la trata de personas significa para el crimen organizado la tercera fuente de ingresos, solo por debajo del narcotráfico y el tráfico de armas, lo que constituye un problema de seguridad nacional.

Que es nuestro deber promover las actualizaciones pertinentes a nuestras leyes, para contar con un marco jurídico que garantice la prevención de este delito; así como la asistencia, seguridad e integridad de las víctimas de trata de personas.

Tal y como se ha mencionado en otros documentos relacionados con esta estrategia, existen diversos esfuerzos a nivel internacional para combatir la trata de personas; entre los que se encuentran:

A) Aquellos relativos a la evolución jurídica internacional de la trata de personas:

- Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, Paris, 18 de mayo de 1904.
- Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, Paris, 4 de mayo de 1910.
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, Ginebra, 30 de septiembre de 1921.

- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, Ginebra, 11 de octubre de 1933.

- Protocolo que Enmienda la Convención para Represión de la Trata de Mujeres y Menores, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933, Lake Success, 12 de noviembre de 1947.

- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Nueva York, 2 de diciembre de 1949.

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 15 de noviembre de 2000.

- Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Nueva York, julio de 2002.

B) Aquellos relativos a las diferentes modalidades de explotación contemplados en la trata de personas:

Esclavitud:

- Convención relativa a la esclavitud, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

- Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud del 25 de septiembre de 1926, Nueva York, 7 de diciembre de 1953.

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, Ginebra, 7 de septiembre de 1956.

Trabajo forzoso:

- Convenio Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, Ginebra, 28 de junio de 1930.

- Convenio Internacional del Trabajo No. 105 relativo a la abolición del Trabajo Forzoso, Ginebra, 25 de junio de 1957.

Explotación a niñas, niños y adolescentes:

- Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, Nueva York, 7 de noviembre de 1962.



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, Nueva York, 25 de mayo de 2000.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, Nueva York, 25 de mayo de 2000.

- Convenio Internacional del Trabajo No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, Ginebra, 1 de junio de 1999.

Relativos a la protección de los derechos humanos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, 22 de noviembre de 1969.

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

- Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Nueva York, 18 de diciembre de 1990.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, Belem do Pará, 9 de junio de 1994.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999.

Relativos a delitos relacionados:

- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 15 de noviembre de 2000.

- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York.

Relativos a la protección de las víctimas:

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Nueva York, 29 de noviembre de 1985.

- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional



humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Nueva York, 16 de diciembre de 2005.

Sin embargo los esfuerzos más recientes para combatir a nivel internacional la trata de personas están constituidos por: la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y dos de sus protocolos suplementarios, el Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el contrabando de inmigrantes por tierra, mar y aire, instrumentos que entraron en vigor entre septiembre de 2003 y enero de 2004, respectivamente.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), y el Reporte de Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de América, México está catalogado como fuente, tránsito, y destino para la trata de personas, para los propósitos de la explotación sexual comercial y del trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para la trata de personas en México incluyen a mujeres y los niños, las personas indígenas, y los migrantes indocumentados.

Por esta razón, con fecha 27 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas que establece en su artículo 5 que: “Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes”.

Así mismo, el Código Penal Federal establece en su artículo 85 que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

El mismo Código también establece en su artículo 209 que, el que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Posteriormente, también en el Estado de Puebla se obtuvieron avances importantes:

Primero, con la tipificación del delito de Trata de Personas en el artículo 228 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla que a la letra establece: “Comete el delito de trata de personas quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una persona, por medio de violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, del otorgamiento o recepción de pagos o beneficios económico o en especie, para someterla a explotación”.

Después, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de diciembre de 2010, de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, que tiene por objeto: I. Prevenir las conductas del delito de Trata de Personas; II. Coordinar en su respectivo ámbito de

competencia, a las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley; III. Procurar la protección, asistencia y rehabilitación a las víctimas de este delito, con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; IV. Vigilar que se garantice la reparación del daño a las víctimas; y V. Fomentar la participación ciudadana en la prevención de las conductas del delito de Trata de Personas.

Recientemente, con fecha 14 de marzo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla que tiene como objeto fijar las acciones que en el marco de su competencia, corresponden tanto a los municipios como a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal en términos de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, así como establecer los mecanismos de coordinación para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Sin embargo, con fecha 14 de Julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que el Ministerio Público podrá solicitar a la o el juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con

medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Así mismo, establece el derecho de las víctimas al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por otra parte determina la obligación de Congreso de las Unión de establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir Leyes Generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Por ello, la presente propuesta pretende armonizar la normatividad estatal con la reciente reforma constitucional y la Ley General que se apruebe en la materia.

Siendo muy importante mencionar que entre los puntos más importantes se pretende:

1. Homologar el concepto de Trata de Personas y los delitos relacionados;
2. Poner especial atención a grupos y zonas de alta vulnerabilidad;
3. Establecer los derechos de las víctimas, las y los testigos y las medidas de protección para su familia;

4. Hacer efectiva la reparación del daño, y
5. Impulsar el fortalecimiento institucional, principalmente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, creando el fondo para la indemnización de las víctimas; así como un programa para la protección a víctimas y testigos.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63, fracción I y 79, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien presentar a ese H. Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ...

I a III.- ...

IV. El fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicar el delito de trata de personas;

V. Vigilar que se garantice la reparación del daño a las víctimas;

VI. La definición de las responsabilidades de cada una de las instituciones públicas que se vinculan con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, y

VII. Fomentar la participación ciudadana en la prevención de las conductas del delito de Trata de Personas.

ARTÍCULO 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y darán publicidad a esta Ley y su Reglamento, a los ordenamientos estatales relacionados con ella, a las acciones, protocolos, políticas y programas sociales destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 3. Los criterios, principios y acciones para la interpretación, aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de la trata de personas y delitos relacionados, así como de atención, protección y asistencia a las víctimas, los ofendidos y testigos se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

I. El principio de máxima protección, entendido como la obligación de cualquier autoridad estatal o municipal de velar por la aplicación más

amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, autonomía, libre desarrollo de las personalidad, seguridad y demás derechos de las víctimas y los ofendidos de los delitos de trata de personas y relacionados.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, apoyo protección, bienestar físico y psicológico e intimidad;

II. La perspectiva de género, entendida como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre unos y otras;

III. La prohibición a la esclavitud y la discriminación en los términos establecidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Las medidas de atención, asistencia y protección beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos en esta ley y en el Código del Defensa Social del Estado de Puebla, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado y de la relación familiar o de dependencia, relación laboral o económica que pueda existir entre éste y la víctima;

V. El interés superior de la niñez que obliga al Estado Mexicano a velar por todas las víctimas y ofendidos menores de dieciocho años de edad, atendiendo a la protección integral de la niñez y la adolescencia, y los principios de autonomía progresiva y de participación. Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VI. En los casos que no pueda determinarse la minoría de edad de la víctima o exista duda sobre su edad o documentos de identificación o no cuenten con el dictamen médico de identificación, se presumirá ésta;

VII. Las víctimas de los delitos previstos en esta ley no serán repatriadas a su país o a su lugar de origen en territorio nacional o fuera de éste, salvo que la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que demuestren que no corre riesgo su vida, su integridad, su seguridad o la de sus familias. En el caso de las personas menores de dieciocho años deberá velarse por el interés superior de la niñez previsto en la Fracción VI de este Artículo;

VIII. El principio de la debida diligencia, entendido como la obligación de las y los servidores públicos estatales y municipales de dar, en todos los casos, respuesta oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta ley;

IX. El principio de la garantía de la no repetición entendido como la obligación del Estado y las y los funcionarios de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas no sean re-victimizadas en cualquier forma o vuelvan a ser sujetas de los delitos previstos en esta ley;

X. El principio de laicidad y libertad religiosa que comprende la garantía de la libertad de conciencia de todos los ciudadanos, que no se basa en ninguna doctrina religiosa o credo, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y de practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorguen atención, protección y asistencia, y

XI. La corresponsabilidad, que asegure la participación de la familia, órganos locales de gobierno y de la sociedad en general para su cumplimiento.

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 5. ...

ARTÍCULO 6. ...

I. ...

II. Ley: Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas, los Delitos Relacionados y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla;

III. ...

IV. Víctima: Persona que individual o colectivamente sufrió el daño físico o emocional sobre su persona, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones perpetradas en su contra por persona distinta, incluyéndose además a sus familiares, personas que tengan relación inmediata y aquellas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima;

V. Ofendidos: Toda persona que, por la comisión de los delitos o conductas previstas en esta Ley, resientan la afectación en el menoscabo de su libertad y su dignidad, a razón del parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima, incluyendo:

a) El cónyuge, concubina o concubinario;

b) El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

c) La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima u ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho;

d) Las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;

VI. Medidas de seguridad y providencia de protección: Las que durante los procedimientos del proceso penal, deberá adoptar el Ministerio Público y el Poder Judicial en todo momento y durante las comparecencias y actuaciones para asegurar que las víctimas, ofendidos o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor por su vida, sin afectar el derecho al debido proceso, previstas en esta Ley y en el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. Dichas medidas deben incluir, pero no se limitan a:

a) Medios remotos, distorsionando la voz y la cara;

b) Comparecencia a través de Cámara de Gesell;

c) Técnicas de distorsión de la voz y cara;

d) Total confidencialidad y secrecía de los datos de la identidad de la víctima, ofendido o testigo.

CAPITULO SEGUNDO

LA TRATA DE PERSONAS Y DELITOS RELACIONADOS

ARTÍCULO 6 BIS. Se entenderá por trata de personas quien consiga, capte, reclute, enganche, traslade, transporte, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una o varias personas por medio de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, el pago de una deuda, la seducción, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, o cualquier otro medio, con fines de:

I. Explotación laboral;

II. Trabajos o servicios forzados;

III. Explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual;

IV. Matrimonios forzados o serviles;

V. Esclavitud o prácticas afines o similares a la esclavitud;

VI. Servidumbre;

VII. Adopciones ilegales;

VIII. Explotación de la mendicidad ajena y alquiler de personas con el mismo fin;

IX. Venta de personas, o

X. Tráfico de órganos, tejidos o sus componentes.

ARTÍCULO 6 TER. Se entenderá por esclavitud quien:

I. Ejercer de hecho sobre una o más personas los atributos de propiedad o alguno de ellos, u

II. Obligar a una persona a:

a) prestar servicios como garantía o pago de una deuda,

b) servidumbre o

c) prácticas similares ó afines a la esclavitud;

III. Quien compre o venda para sí o para un tercero a una persona, o

IV. Participe en el proceso de adopciones ilegales, ya sea el adoptante o el que coadyuve por cualquier medio a la adopción ilegal.

ARTÍCULO 6 QUATER. Se entenderá por explotación quien obtenga un lucro o beneficio, para sí o para un tercero o mantenga, retenga o someta a una o más personas, a:

I. Explotación Laboral,

II. Trabajos o servicios forzados,

III. Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
tos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

IV. Matrimonios forzados o serviles,

V. Explotación de la mendicidad ajena y/o alquiler de un niño, niña o persona con discapacidad con el mismo propósito, y

VI. Compra, venta, tráfico, remoción o extracción ilegal de órganos, tejidos o sus componentes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 6 QUINQUIES. Se entiende por corrupción de menores, a quien por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, con el objeto de consumir bebidas alcohólicas, consumo de drogas o enervantes, o a cometer hechos delictuosos.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 6 SEXIES. Se entiende por pornografía infantil quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

Así mismo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

CAPITULO QUINTO

OTROS DELITOS RELACIONADOS Y ENCUBRIMIENTO

Artículo 6 SEPTIES. Se entienden como delitos relacionados:

I. Quien adquiera, use, compre, solicite o alquile los servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos mencionados en los artículos precedentes;

II. Quien facilite, promueva o procure por cualquier medio impreso, electrónico o cibernético, que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas señaladas en los artículos de esta Ley, al dueño

y/o representante legal del medio o al Presidente del Consejo de Administración, y

III. Quien contrate de forma directa o indirecta espacios para la publicación de anuncios que se encuadren en el supuesto de publicidad ilícita o engañosa para los afectos de esta Ley.

El Ministerio Público y/o las Autoridades Judiciales podrán tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes de las conductas delictivas descritas anteriormente.

Con estos bienes y fondos se conformará un Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata de Personas o demás previstos en esta Ley, especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6 OCTIES. También comete un acto ilícito quien divulgue sin motivo fundado información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley, o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidas y Testigos.

ARTÍCULO 6 NONIES. Se entiende por encubrimiento quien:

I. Después de la ejecución de cualquiera de los actos delictivos señalados por la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera

de ellos, adquiera o reciba el producto de los mismos a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las acciones delictivas descritas en esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento de la o el responsable de ejecutar cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a los que se refiere esta Ley, y

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 6 DECIES. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

ARTÍCULO 6 ONCIOS. No se procesará a las víctimas de Trata de Personas y los delitos relacionados establecidos en esta Ley, mientras



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, que les impidiera oponerse a dicha comisión, cuando la condición de víctima guarde relación con la conducta delictiva desplegada.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7 al 10. ...

CAPITULO SEPTIMO ATENCIÓN PREVENTIVA A ZONAS Y GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD

Artículo 10 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de Trata de Personas y delitos relacionados previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia;

II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;

III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;

IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

V. Efectuarán programas para padres y madres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;

VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.

Así mismo, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, a través de sus escuelas facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento.

VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de las y los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo.

IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN A REZAGOS

ARTÍCULO 10 TER. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir la



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

Trata de personas y sus delitos relacionados, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 10 Quater. El Ejecutivo del Estado apoyará la implementación de programas en los municipios o juntas auxiliares que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de Trata de Personas, previa celebración de convenios.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 11 y 12. ...

ARTÍCULO 13. ...

I. La o el Gobernador del Estado, que ocupará la Presidencia Honoraria;

II. La Secretaría General de Gobierno, quien ocupará la Presidencia Ejecutiva;

III. La Procuraduría General de Justicia, quien fungirá como Secretaria Técnica;

IV. y V. ...

VI. La Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico;

VII. y VIII. ...

IX. La Secretaría de Transportes;

X. a XIV. ...

...

ARTÍCULO 14 a 27. ...

ARTÍCULO 27 BIS. Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones de la administración pública estatal están

obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

CAPÍTULO DECIMO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR

ARTÍCULO 27 TER. Las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus competencias adoptarán medidas tendientes a proteger a las víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

- I.** Establecer mecanismos para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II.** Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III.** Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión del delito de Trata de Personas, y

IV. Protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización;

Estos programas dependerán de la Procuraduría General de Justicia y podrán ser operados por la sociedad civil con supervisión y seguimiento de las áreas responsables.

Así mismo se deberán diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes para que puedan salir de la situación de explotación en la que se encuentran.

En los Programas de protección y asistencia a las víctimas y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

ARTÍCULO 27 QUATER. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el Apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las demás medidas contempladas en esta Ley, las siguientes:

I. Proteger la identidad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en esta Ley cometidos por la delincuencia organizada, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos

personales y de identificación no sean divulgados bajo ninguna circunstancia, previendo la confidencialidad de las actuaciones ministeriales y judiciales;

II. Otorgarle información en un idioma o lengua indígena que pueda comprender, sobre sus derechos, el progreso de los trámites judiciales y administrativos y sobre los procedimientos para el retorno a su lugar de origen;

III. Medidas para que las víctimas puedan actuar en los procedimientos de los procesos en que participen, de acuerdo a su situación, edad y madurez;

IV. Garantizar, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su recuperación y resocialización;

V. Modelos de casas de medio camino y opciones dignas y viables de salida a su situación y circunstancias;

VI. Atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación por autoridades competentes en coordinación con organizaciones de la sociedad civil;



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos, la reparación del daño y el libre desarrollo de su personalidad en el caso de personas menores de edad.

ARTÍCULO 27 QUINQUIES. Las víctimas y víctimas indirectas de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

I. En todo momento, serán tratadas con humanidad y respeto por su dignidad, con estricto apego a derecho. Así como el acceso a la justicia, a la restitución inmediata de sus derechos y a una pronta reparación del daño sufrido;

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes proporcionada por experto en la materia, que deberá mantenerlas

informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;

VII. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias;

VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Participar en careos a través de medios remotos;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y

XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 28 A 36. ...

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 36 BIS. El ministerio público y las autoridades judiciales deberán asistir a la víctima y canalizarla con las autoridades migratorias, independientemente de la forma en que haya entrado al país.

Además de adoptar las medidas previstas en la presente Ley, las autoridades adoptarán medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 37. ...

ARTÍCULO 37 BIS. Las sentencias de los delitos contenidos en la presente Ley, deberán incluir obligatoriamente la reparación del daño sufrido, en los términos del Artículo anterior, además de las otras sanciones que correspondan.

Cuando no sea suficiente la reparación del daño procedente del sujeto activo sentenciado o de otras fuentes, la Procuraduría General de Justicia indemnizarán financieramente a:



Gobierno
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

I. A las víctimas que hayan sufrido lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de los delitos establecidos en esta Ley.

II. A los ofendidos, en particular a las personas dependientes de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. ...

CAPÍTULO DECIMO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 39. ...

ARTICULO 40. ...

CAPÍTULO DECIMO QUINTO DE LOS FONDOS PARA INDEMNIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 40 BIS. El Ejecutivo del Estado establecerá, un fondo para indemnizar a las víctimas de los delitos previstos en este

ordenamiento, incluidos los casos en los que el país de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

- I.** Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla;
- II.** Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III.** Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
- IV.** Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la Trata de Personas;
- V.** Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla administrará el Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que lo integren serán fiscalizados por la Secretaría de la Contraloría.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

ARTÍCULO 40 TER. La Procuraduría General de Justicia elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos del delito objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA PERSECUCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DELITOS OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 40 QUATER. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contará con un área especializada para la investigación y persecución de la Trata de Personas y los delitos relacionados, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que deberá contar con cuatro Unidades Especializadas:

I. Mapeo y Estadística Criminal;

II. Investigación y Persecución;

III. Investigación y Persecución de los Delitos de Trata y Tráfico de Niñas, Niños y Adolescentes, de Personas Indocumentadas y de Órganos; y

IV. Una de Investigación de Inteligencia, la que deberá contar con un área de Investigación Cibernética, Inteligencia y Análisis de Inteligencia;

V. Así mismo creará una Unidad de Asistencia y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos de los delitos previstos en esta Ley,

cometidos por la Delincuencia Organizada que será la encargada de diseñar y aplicar el Programa Estatal de Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos de los delitos previstos en esta Ley, cometidos por la Delincuencia Organizada, y

VI. La Procuraduría General capacitará a su personal en materia de planeación de investigación.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO A LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

ARTÍCULO 40 QUINQUIES. El Ejecutivo del Estado apoyarán el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de la Trata de Personas y los delitos relacionados y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Las reformas al presente ordenamiento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla cuenta con un término improrrogable de 180 días para poner en marcha las acciones de fortalecimiento institucional establecidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El H. Congreso del Estado deberá realizar las reformas pertinentes en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de establecer las sanciones correspondientes para la Trata de Personas y los Delitos Relacionados.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ___ días del mes de _____ de dos mil once.

A T E N T A M E N T E

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. FERNANDO MANZANILLA PRIETO